



GOBIERNO LOCAL PROVINCIAL DE AIJA

Creación Política Ley N° 8188/05-03-1936



Año de la Recuperación y Consolidación de la Económica Peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 010-2025-MPA/A.

Aija, 10 de enero de 2025.

VISTO:

El INFORME N° 012-2025-MPA-GDTE/ATL, de fecha 09 de enero del 2025, el INFORME N° 0005-2025-MPA/GM/OA/FMLA, de fecha 09 de enero del 2025, el Proveído de Gerencia Municipal, de fecha 10 de enero del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento Jurídico

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, conforme la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar, en el numeral 1.1 Principio de legalidad establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", concordante con ello, el literal 1 del artículo 3° del cuerpo normativo antes mencionado, contempla, como requisito de validez del acto administrativo el de competencia, señalando que éste debe ser "emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión";

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la motivación del acto administrativo, establece que "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...);

Que, mediante el INFORME N° 012-2025-MPA-GDTE/ATL de fecha 09 de enero de 2025, con lo cual el Ing. Alberto Tinoco León en su condición de Gerente de Desarrollo Territorial y Económico, en atención al MEMORANDUM N° 045-2024-MPA-A informa al Gerente Municipal sobre la revisión de la A.S. N° 003-2024-MPA/CS-1, quien de citar y desarrollar los ANTECEDENTES, BASE LEGAL, ANÁLISIS: DE LA REVISIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL ITEM 2: 1.- RESUMEN EJECUTIVO: Indica que la información consignada en el resumen ejecutivo, debe estar referido a la consultoría, mas no a una obra, contradiciéndose de esta manera en la finalidad del objetivo de contratación. 2.- BASES ADMINISTRATIVAS: El nombre de la consultoría, debería hacer referencia a la segunda etapa, que es la que corresponde.



Plaza de Armas s/n. Aija

Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/192>

Portal web: www.gob.pe/muniaiija

mesadepartesmuniaija@gmail.com

Municipalidad Provincial de Aija



Asimismo, manifiesta que existe contradicción en las fechas, por cuanto primero debe ser el requerimiento y luego la aprobación del expediente de contratación. La denominación del requerimiento, no guarda relación con el objeto de convocatoria, ni en la finalidad ni en el objeto. Que el objetivo del T.D.R. es limitativo, por cuanto se debe solicitar que la elaboración del expediente técnico en la segunda etapa debe contemplar el proyecto al 100%, ya que en la descripción anterior falta COBERTURAR EN GRADERIAS, trabajos de estabilización de taludes y otros que el consultor debe plantear como solución integral a la necesidad. EN LA ESPECIALIDAD Y CATEGORIA DEL CONSULTOR, se ha considerado categoría "c", sin embargo, la categoría por el monto debería ser mínimo B, más no lo requerido. EN EL ITEM 2.74 DEL PERSONAL, no se considera al especialista Hidráulico, pero en la consideración del personal clave, consideran un especialista hidráulico, contradiciéndose de esta manera.



En BASES INTEGRADAS, en el ITEM 1.4: Sigue existiendo contradicción entre la fecha de requerimiento y de aprobación de las bases (El expediente de contratación fue aprobado mediante FORMATO 02-AS-3-2024-MPA- CS-1 de fecha 06 de octubre de 2024, y la fecha de REQUERIMIENTO: INFORME N° 634-2024/GDTE- MPAJTRR de fecha 14 de octubre de 2024). En TERMINOS DE REFERENCIA, se corrigió la denominación de la consultoría, pero no se corrigió el objetivo, donde refiere a la ACTIVIDAD, mas no al proyecto de inversión (obra). En la ESPECIALIDAD Y CATEGORIA DEL CONSULTOR, sigue manteniendo la categoría C, cuando corresponde mínimamente la categoría B. En el ITEM 2.74 DEL PERSONAL, en el cuadro no considera el Especialista en Estructura Hidráulica, pero en la nota de consideración de personal clave, si se considera al especialista Hidráulico. Habiendo desarrollo conforme lo descrito en el párrafo anterior, CONCLUYE Señalando que los documentos que componen las bases del procedimiento de selección como el resumen ejecutivo, contienen contradicciones entre la fecha de requerimiento de la consultoría y la fecha de aprobación de las bases integradas, que los Términos de Referencia presentan errores e incongruencias que probablemente haya sido una limitante para la libre competencia de postores, que las Bases integradas poseen errores que probablemente hayan llevado a la confusión a los postores y haya sido limitativa. Y finalmente recomienda la nulidad del proceso de selección;

Que, mediante el INFORME N° 0005-2025-MPA/GMIOAFML de fecha 09 de enero de 2025, el CPC. Menacho Lázaro Filomeno Eusebio en su condición de Jefe de Unidad Abastecimiento y Patrimonio, solicita la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 03-2024MPAVCS-1, quien entre otros aspectos en sus ANTECEDENTES y ANALISIS señala que mediante Informe N° 634-2024-GDTE-MPAJTRR de fecha 14 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial y Económico remitió el requerimiento para la Contratación de consultoría de obra para la elaboración de expediente técnico de la obra. "CREACION DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN AJUSPAMPA EN EL DISTRITO DE AJA DE LA PROVINCIA DE AJJA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" - || ETAPA CON CUI N° 2625269, adjuntando en ella los Términos de Referencia, asimismo indica que con fecha 07 de noviembre de 2024 se convocó el proceso de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 03-2024-MPACS-1, teniendo como calendario de actividades de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la Buena Pro el 19 de noviembre de 2024.

Que el día 10 de diciembre de 2024 mediante Acla de apertura electrónica, admisión, calificación, evaluación y otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección AS N° 003-2024-MPA/CS - Primera Convocatoria, el Comité de Selección otorga la Buena Pro al postor ZORRILLA TRUJILLO MIGUEL EMERSON, por el monto de S/. 120,000.00, siendo registrado el consentimiento el día 11 de diciembre de 2024 en Concordancia con el numeral 64.3 del artículo 64 del RLCE.

Plaza de Armas s/n. Aija

Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/192>

Portal web: www.gob.pe/muniaija

mesadepartesmuniaija@gmail.com

Municipalidad Provincial de Aija





Asimismo, señala que mediante OFICIO N° 076-2024-MPA/OCI-0331/MSSS el Órgano de Control Interno (OCI) solicita que informe sobre las observaciones al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MPAJCs Primera Convocatoria, por encontrarse los presuntos hechos de irregularidad y de contravención a la normativa de contrataciones del estado, advirtiendo en ella como OBSERVACION N° 01: CONFORME LAS BASES INTEGRADAS DIFIERE A LAS BASES ESTANDAR del Procedimiento de Selección AS N° 003-2024-MPACS-1, en cuanto el comité de selección a decisión propia sin que hayan presentado las consultas y observaciones de los participantes, habría tomado acciones, y no estando conforme a lo establecido en el reglamento de la ley de contrataciones del estado. OBSERVACION N° 02: Que las bases integradas poseen inconsistencias en el TITULO ESPECÍFICO dice "elaboración de expediente técnico" pero en el CAPITULO I ESPECIFICA dice "actualización de precios", consideran un "especialista en estructura" sin embargo en el contenido del expediente técnico no se requiere su producto el cual puede ser el diseño estructural de los elementos, consideran también en el personal clave a un "especialista hidráulico" sin embargo no especifica su porcentaje de participación y están considerado 2 montos distintos de valor referencial, en el mismo orden hace mención también el Informe N° 012-2024-MPAGDTEIATL. Tal es así, hace mención que la convocatoria del referido proceso de selección, se habría efectuado a requerimiento de la Gerencia de Desarrollo Territorial y Económico en su calidad de área usuaria, encontrándose dicho procedimiento en la etapa de perfeccionamiento del contrato;

Que, con relación al caso el Jefe de Abastecimiento y Patrimonio, cita lo dispuesto en el literal b) del artículo 8 de la Ley, donde prescribe que el Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación (..), relacionado a ello menciona también el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley "16.1 El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad". Asimismo, indica lo establecido en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la referida Ley "29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecutan (..). El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios" "29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación". De donde se colige que la responsabilidad recae en el área usuaria definir con precisión las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, con contenido de la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes, para el cumplimiento de la finalidad pública de la contratación, lo cual conforme lo advertido por el área usuaria a través del Informe N° 012-2025-MPA-GDTE-IATL, el término de referencia primigenia resulta con incongruencias y errores que conlleva al no Cumplimiento de su objetivo de la consultoría a contratar;

De lo cual, cabe señalar que el Comité de Selección a cargo de la Adjudicación Simplificada N° 03-2024- MPA/CS-1, convocó y continuó con el procedimiento de selección en mención, sin tener la debida observancia de las deficiencias del Término de Referencia, las incongruencias en las Bases Estándar y Bases Integradas, conforme a lo informado por el área usuaria, de lo cual es de advertir que de conformidad con la Ley su Reglamento y los criterios expuestos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en diversas opiniones, los hechos facticos descritos en líneas precedentemente transgrede las normas legales;

Plaza de Armas s/n. Aija

Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/192>

Portal web: www.gob.pe/muniaiija

Municipalidad Provincial de Aija

mesadepartesmuniiaija@gmail.com



Finalmente concluye señalando que se ha acreditado que existen deficiencias e incongruencias a los términos de referencia y que forman parte de las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2024-MPA/CS-Primera Convocatoria, según lo informado a través del Informe N° 012-2025-MPA-GDTE-IATL del Gerente de Desarrollo Territorial y Económico en su calidad de área usuaria. Por lo que el titular de la entidad, al encontrarse en la etapa de perfeccionamiento de contrato declare la nulidad del procedimiento de selección AS N° 003-2024-MPA/CS-1, por actos expedidos que "contravengan las normas legales" conforme los alcances del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, y retro trayendo hasta la etapa de actos preparatorios, a efectos que se corrija lo pertinente. Y con relación a la recomendación de notificar al postor ganador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es de criterio que se debe prescindir de ella, por cuanto a la notificación del acto resolutorio de nulidad a través de la plataforma SEACE, el postor ganador tiene la opción de hacer prevalecer sus derechos mediante la interposición de acciones que estime por conveniente;



Que, aunado a ello, con relación al caso materia de pronunciamiento, la Dirección Normativa del Órgano Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018-DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección. En la misma línea, es oportuno señalar los siguientes preceptos legales:



Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF (en adelante la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescendan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. En ese orden, el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;



Que, conforme se desprende de lo dispuesto por el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, no pudiendo ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el Reglamento;

Que, no es ajeno mencionar que, conforme a lo establecido en los párrafos 43.1 y 43.2 del artículo 43° del Reglamento de la Ley, el Comité de Selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación; en ese sentido, es competente para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación;

Que, el literal b) del párrafo 48.1 del artículo 48° del precitado Reglamento establece, entre otros, que las bases del proceso de selección contienen las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, según corresponda; siendo el Comité de Selección, conforme al numeral 47.3 del artículo 47° del mencionado Reglamento, el encargado de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;



📍 Plaza de Armas s/n. Aija

🌐 Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/t/192>

📘 Municipalidad Provincial de Aija

✉ mesadepartesmuniaija@gmail.com

🌐 Portal web: www.gob.pe/muniaija



GOBIERNO LOCAL PROVINCIAL DE AIJA

Creación Política Ley N° 8188/05-03-1936



Que, sin perjuicio a las anteriores, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad del procedimiento de selección genera la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar:

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, mediante el INFORME LEGAL N° 001-2025-MPA/ALE/HJIM, de fecha 10 de enero del 2025, el Asesor Legal Externo de la Municipalidad Provincial de Aija Abog. Hugo Juan Ibañez Milla, habiendo hecho la revisión, el análisis fáctico y normativo, se tiene conocimiento que aún no se ha firmado el contrato de consultoría, de modo tal que, se configura la causal de nulidad del procedimiento de selección adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPA/CS Primera Convocatoria (...) por lo que **CONCLUYE Y RECOMIENDA:** es procedente declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPA/CS-Primera Convocatoria, para la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN AJUSPAMPA EN EL DISTRITO DE AIJA DE LA PROVINCIA DE AIJA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" - II ETAPA CON CUI N° 2625269. por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y las normas esenciales del procedimiento, conforme al artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de la vulneración a lo establecido en el numeral 29.1 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, así como el principio de Transparencia, Eficacia y Eficiencia, previstos en el literal c) y f) de la Ley de Contrataciones del Estado respectivamente, debiendo retrotraerse a la etapa de Actos Preparatorios, a efectos de tomar las acciones administrativas pertinentes de manera diligente y responsable, con la debida atención a las observaciones realizadas por el Órgano de Control Interno (OCI), el Gerente de Desarrollo Territorial y Económico (Área usuaria) y el Jefe de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio (OEC);

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 03-2024-MPA/CS-Primera Convocatoria, para la Contratación de Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico de la Obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE PRÁCTICA DEPORTIVA Y/O RECREATIVA EN AJUSPAMPA EN EL DISTRITO DE AIJA DE LA PROVINCIA DE AIJA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH" - II ETAPA CON CUI N° 2625269, por haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y las normas esenciales del procedimiento por las consideraciones expuestas, debiendo **RETROTRAER**, el citado procedimiento a la etapa de Actos Preparatorios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Desarrollo Territorial y Económico, a la oficina Abastecimiento y demás áreas pertinentes, para que puedan **RETROTRAER** el citado procedimiento a la etapa de Actos Preparatorios conforme ley.

Plaza de Armas s/n. Aija

Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/192>

Portal web: www.gob.pe/muniaiija

Municipalidad Provincial de Aija

mesadepartesmuniaiija@gmail.com



GOBIERNO LOCAL PROVINCIAL DE AIJA

Creación Política Ley N° 8188/05-03-1936



ARTICULO TERCERO.- REMITIR a Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para que, en aplicación del numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y proceder con el destinde de responsabilidades que hubiera lugar.

ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal web institucional de nuestra municipalidad, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AIJA
[Signature]
ARNER R. CAJA EVANGELISTA
ALCALDE



📍 Plaza de Armas s/n. Aija

🌐 Mesa de partes virtual:
<https://facilita.gob.pe/t/192>

🌐 Portal web: www.gob.pe/muniaiija

✉ mesadepartesmuniiaija@gmail.com

📘 Municipalidad Provincial de Aija